

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 067

(07 ABR 2022)

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 387 del 22 de abril de 2013, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 9,165 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 052”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y en ejercicio de las funciones previstas en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución 387 del 22 de abril de 2013**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPÉS (ASOMIVA)**, con NIT 845.000.046-4, la sustracción **definitiva de 9,165 Ha** de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Explotación minera de Taraira, Serranía de Garimpo – Contrato de Concesión No. 4448-A”* en el municipio de Taraira, Vaupés.

Que, con fundamento en la sustracción efectuada, la Resolución 387 de 2013 impuso las siguientes obligaciones: 1) implementar medidas relacionadas con la ejecución del proyecto, 2) presentar y ejecutar un Plan de Compensación que comprenda acciones de restauración de un área equivalente en extensión a la sustraída, 3) presentar un cronograma correspondiente a la ejecución del proyecto, 4) realizar actividades de monitoreo ambiental, 5) presentar informes semestrales sobre las actividades de monitoreo ambiental, y 6) contratar una veeduría técnica conformada por autoridades científicas reconocidas para cada uno de los aspectos a monitorear.

Que la Resolución 387 de 2013 fue notificada personalmente el 23 de mayo de 2013 y, transcurrido el término de (10) días previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiesen interpuesto recursos en su contra, quedó ejecutoriada el 11 de junio de 2013.

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones previstas en la Resolución 387 de 2013, han sido expedidos los siguientes actos administrativos:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 387 del 22 de abril de 2013, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 9,165 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 052"

1. **Resolución 1089 del 11 de julio de 2014:** Negó la prórroga solicitada por **ASOMIVA** para dar cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 387 de 2013.

Dicha resolución fue objeto de un recurso de reposición con radicado No. 4120-E1-30014 del 02 de septiembre de 2014, el cual fue resuelto mediante la **Resolución 1933 del 09 de diciembre de 2014**, en el sentido de confirmar la negación de la prórroga solicitada.

Según constancia que obra en el expediente (folio 230), las Resoluciones 1089 y 1933 de 2014 quedaron ejecutoriadas el 03 de noviembre de 2015.

2. **Auto 51 del 04 marzo de 2015:** Dispuso requerir a **ASOMIVA** para que dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 3°, 4°, 5° y 7° de la Resolución 387 de 2013.

Dicho acto administrativo fue objeto de un recurso de reposición con radicado No. 4120-E1-10852 del 08 de abril de 2015, resuelto mediante el **Auto 251 del 03 de julio de 2015**, en el sentido de modificar los artículos 1° y 4° del Auto 51 de 2015. En consecuencia, **ASOMIVA** fue requerida para que, dentro del término de un (1) mes, allegara información relacionada con el cumplimiento de los artículos 3° y 7° de la Resolución 387 de 2013.

Según constancia que obra en el expediente (folio 227), los Autos 51 y 251 de 2015 quedaron ejecutoriados el 19 de agosto de 2015.

Que, por medio del radicado No. E1-2018-010522 de 13 de abril de 2018, **ASOMIVA** manifestó hacer *"...entrega del plan de compensación ambiental corregido de acuerdo a los lineamientos de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en la Resolución No. 0387 del 22 de abril de 2013..."*

Que, a través del radicado No. E1-2018-028337 del 24 de septiembre de 2018, **ASOMIVA** presentó información relacionada con los estudios hidrológicos, hidrobiológicos y fisicoquímicos.

FUNDAMENTO TÉCNICO

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió los **Conceptos Técnicos No. 050 del 18 de junio de 2018 y 166 del 28 de diciembre de 2018**, a través de los cuales realizó seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 387 de 2013.

Que, de los referidos conceptos, se extraen las siguientes consideraciones:

Artículo 3° de la Resolución 387 de 2013

- **Concepto Técnico No. 050 del 18 de junio de 2018:**

"En relación con el artículo tercero de la Resolución No. 387 de 2013, se estableció en el artículo primero del Auto 251 de 2015 que en el término de un mes a partir de la ejecutoria del acto administrativo la Asociación debía entregar información con el fin de ajustar la propuesta del plan de restauración.

El 19 de agosto de 2015 quedó ejecutoriado el Auto 251 de 2015, entendiéndose que el 19 septiembre de 2015 la Asociación de Mineros del Vaupés – ASOMIVA debía entregar los requerimientos

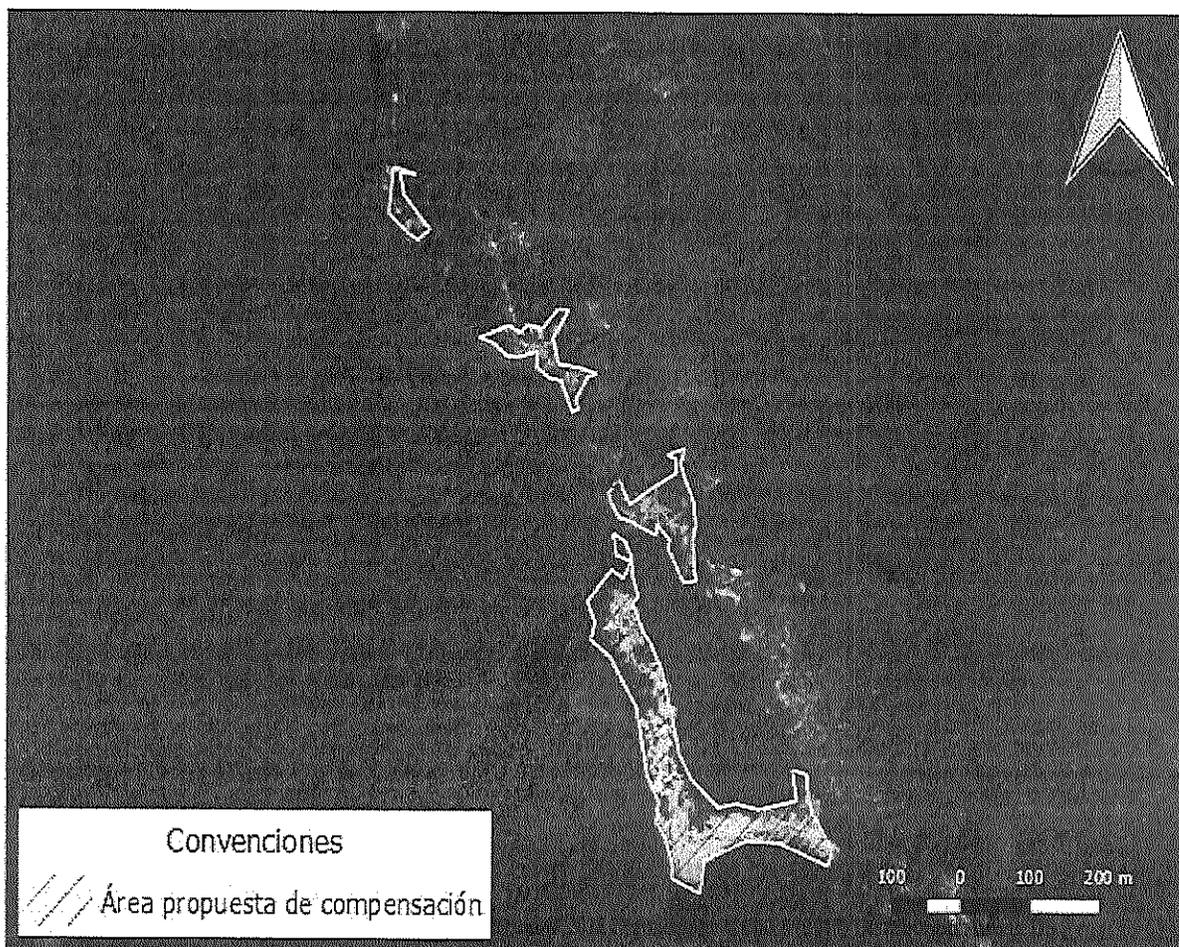
"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 387 del 22 de abril de 2013, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 9,165 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 052"

establecidos en el acto administrativo en comento, no obstante, esta información fue entregada el 13 de abril de 2018, incumpliendo así con los plazos establecidos por esta Cartera.

El incumplimiento a los plazos establecidos para la entrega de la información que soporta el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 387 de 2013 ha sido reiterativo como se resaltó en los considerandos técnicos del Auto de seguimiento No. 51 de 2015

Aclarado lo anterior, en relación con el área a restaurar, la Asociación manifiesta que se identificó zonas degradadas por las actividades relacionadas con la minería en las estribaciones del Serranía de Garimbo, ubicadas al interior de ecosistemas de catingales amazónicos, resultado de las acciones de deposición de sedimentos de lavado del material residual producto de la explotación minera, como se puede observar en la imagen No.1, lo que ha generado la fragmentación de estos ecosistemas, aumento de erosión, aumento de la escorrentía superficial y el nivel de carga de sedimentos de las corrientes hídricas cercanas a estas áreas.

Imagen No. 1 Ubicación de las áreas propuestas en compensación



Fuente: MADS (2018) apoyado en información de la Asociación de Mineros de Vaupés – ASOMIVA radicado No. E1-2018-010522 de 2018. Imagen Big Maps capturada el 2 de junio de 2018

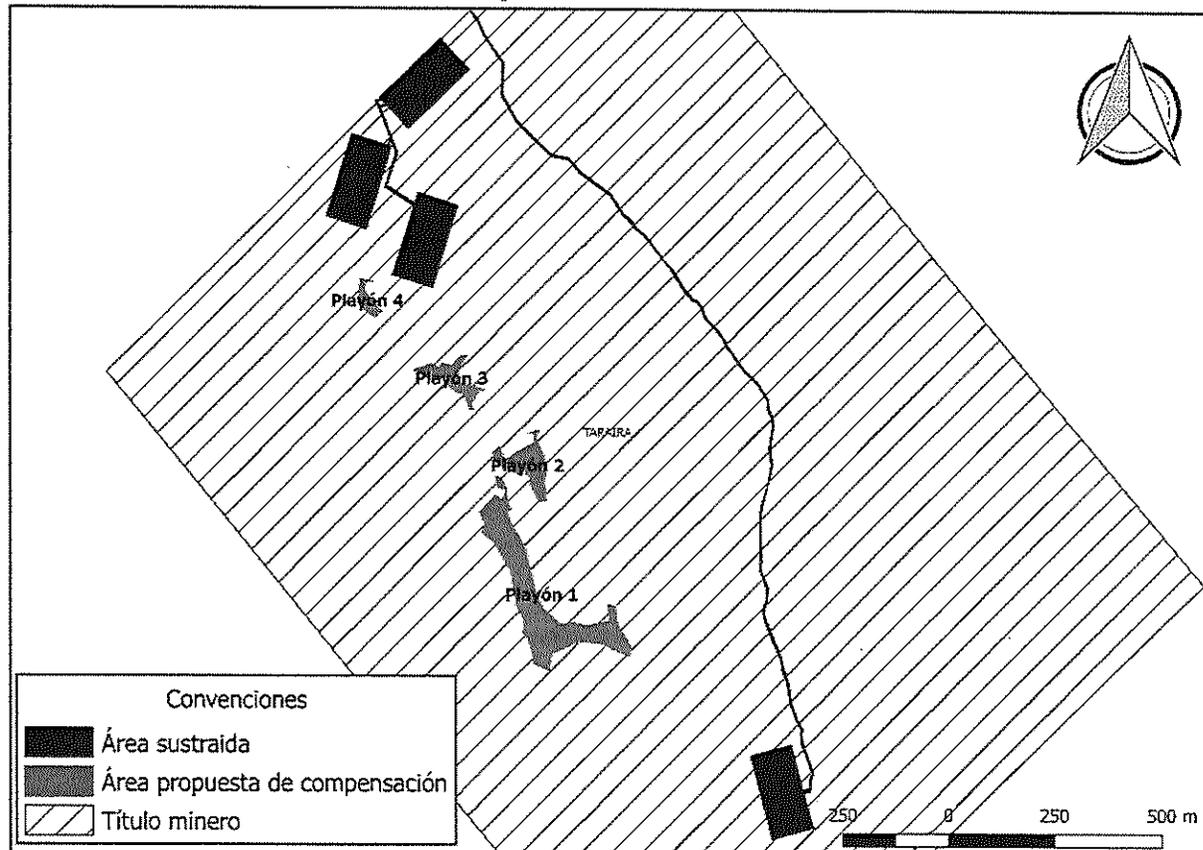
En este sentido, como se menciona en los considerandos técnicos del Auto 51 de 2015, la implementación de estrategias de restauración en las áreas disturbadas identificadas por la Asociación ayudará a la disminución de los procesos de fragmentación producto de las actividades antrópicas, mejorando así la conectividad del área y ayudando con la conservación de estas zonas altamente biodiversas por su riqueza en flora y fauna.

Las zonas seleccionadas para adelantar la compensación se encuentran adyacente a las áreas sustraídas, al interior del título Minero 4448-A y en el área de influencia directa de las zonas donde se genera el cambio de uso para adelantar la actividad de utilidad pública e interés social, ver imagen No 2, dando cumplimiento al literal a del numeral 10 del artículo 3 de la Resolución No.0387 del 22 de abril de 2013.

ATL

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 387 del 22 de abril de 2013, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 9,165 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 052"

Imagen No. 2 Ubicación de las áreas propuestas en compensación en relación con el título minero y las áreas sustraídas



Fuente: MADS (2018) apoyado en información de la Asociación de Mineros de Vaupés – ASOMIVA radicado No. E1-2018-010522 de 2018.

Por otra parte, al materializar las coordenadas de los polígonos de las áreas propuestas como compensación para adelantar el plan de restauración, se establece que la sumatoria de las áreas de los cuatro polígonos es de 5,03 hectáreas. De acuerdo al numeral 2 del artículo 3 de la Resolución No.0387 del 22 de abril de 2013 se obliga a Asomiva el implementar un plan de restauración en un área igual a la sustraída, que en este caso en concreto es de 9,165 hectáreas, teniendo en cuenta lo anterior, al peticionario le falta identificar y delimitar un área de 4,135 hectáreas.

Según el documento técnico allegado por la Asociación, las áreas faltantes serán identificadas en el marco del contrato de aprovechamiento minero. Sin embargo, es importante recordarle al peticionario que, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por esta cartera en relación al área de compensación, se debe cumplir con la identificación total de la zona donde se va a implementar el plan de restauración para que este Ministerio apruebe el cumplimiento de la obligación.

En cuanto al plan de restauración radicado ante este Ministerio mediante oficio con No. E1-2018-010522 de 2018, se estableció como modelo de referencia la asociación que se presenta en las zonas bajas planas, las cuales tienen características edafo climáticas similares a las zonas disturbadas, donde se identificó la presencia con una mayor abundancia, frecuencia y dominancia de la palma morichirana (*Mauritiella armata*) y moriche (*Mauritia flexuosa*), que son especies altamente resilientes que se adaptan a los tipos de suelo caracterizados por arenas de tipo cuarzo con poca disponibilidad de nutrientes y contenido orgánico, además de ser consideradas, así como toda la familia *Palmae*, componentes importantes en los bosques tropicales, y por su papel como fuente de alimento para la fauna silvestre¹, generando redes complejas en relación planta animal siendo así responsables del equilibrio de los frágiles ecosistemas amazónicos²

En este sentido el modelo de referencia seleccionado para la propuesta del plan de restauración, es los primeros estadios sucesionales del ecosistema de Cantingales el cual se caracteriza por la asociación de *Arecaceae*s como la *Morichana* y el *Moriche*, asociaciones que se identifican dentro de

¹ G. Galeano y R. Bernal. Palmas (familia *Arecaceae* o *palmae*).
https://cmsdata.iucn.org/downloads/colombia_red_list_of_palms.pdf

² G, Galeano. 1991. Las palmas de la Región de Araracuara. Estudios de la Amazonia Colombiana. Volumen 1. Tropenbos Colombia.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 387 del 22 de abril de 2013, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 9,165 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 052"

los bosques densos presentes en la Amazonía. En este sentido, el establecimiento de especies propias de dichas asociaciones ayudaría a impulsar en las áreas disturbadas los primeros estadios sucesionales con el fin de integrarlas con la asociación de *Mauritiella armata* y *Mauritia flexuosa* que se identificaron en las zonas colindantes al área de restauración y caracterizadas por la Asociación, con el acompañamiento de un profesional de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA

Teniendo en cuenta el ecosistema de referencia y la identificación de especies nativas que crecen en áreas disturbadas por actividades mineras, la Asociación seleccionó un total de doce especies entre las cuales se encuentran dos palmas, dos especies arbóreas y ocho de bajo porte y pastos, las cuales son de alta resiliencia a las condiciones de las áreas disturbadas caracterizadas por suelos arenosos, con baja disponibilidad de nutrientes y contenido orgánico que ayudarán a mejorar las condiciones de los suelos la disminución de la temperatura y ser fuente de alimento para la fauna silvestre que se encuentra en la zona.

En cuanto a los tensionantes de las áreas disturbadas la Asociación identificó aspectos de tipo bióticos y abióticos, entre lo que se encuentran la presencia de suelos arenosos de tipo cuarzo, la poca disponibilidad de nutrientes y contenido orgánico, la topografía, el clima, la hidrología y la baja resiliencia de las especies a condiciones extremas, lo que conlleva a que la zona disturbada se caracterice por: una alta reflectancia de la luz que eleva la temperatura del suelo, aumento de inundaciones en época invernal, la disponibilidad de agua para la planta durante largos periodos, evitando el desarrollo de las especies con bajo porcentaje de adaptación a estas condiciones.

De acuerdo con lo anterior, en el plan de restauración se propone como mecanismo para superar las barreras antes mencionadas, medidas de manejo relacionadas con la producción de material vegetal de especies que muestran cierto tipo de tolerancia a condiciones extremas, el incremento masivo y gradual de comunidades de plantas a través de la preparación del sitio, manejo de hábitat y la introducción de especies identificadas, sumando a lo anterior un enfoque comunitario con el fin de lograr el cumplimiento de los objetivos de restauración de estas áreas y su sostenibilidad en el tiempo complementando con un plan de monitoreo y seguimiento para medir los avances de la restauración y el logro de los objetivos.

En cuanto a la estrategia de restauración el peticionario propone el enriquecimiento de las áreas a través de la siembra de individuos, que serán producidos en el vivero forestal de tipo temporal de la Asociación, en líneas paralelas a una distancia de dos metros entre plantas y surcos, y la siembra entre fajas de estolones de plantas de porte bajo, para el establecimiento de un total por hectárea de 2700 individuos.

Las primeras especies que se establecerán son *Killinga sp.*, *Cyperus sp.*, *Lycopodium reflexum*, *Anthurium sp.*, *Fourcreae sp.*, *Syngonium sp.*, una mezcla de especies nativas con introducidas con el fin de ampliar la cobertura vegetal forrajera, contribuyendo a la disminución de la radicación, la temperatura del suelo y formación de materia orgánica, para después establecer especies como el Algodoncillo, Falsa siringa, Moriche y Morichirana, teniendo en cuenta que, especialmente para las palmas, se necesitan unas condiciones iniciales de iluminación y humedad que proporcionan los bosques para su desarrollo. La anterior estrategia busca que en un término de cinco años se logre consolidar un complejo equivalente al bosque de referencia.

No obstante lo anterior, es necesario que el peticionario integre dentro de las actividades del plan de restauración procesos para que de forma paulatina se eliminen las especies *Killinga sp* y *Syngonium sp.*, al no ser nativas de estas zonas, resaltando que cumplen un papel inicial importante en el proceso de restauración, como generadoras de cobertura forrajera en las áreas disturbadas y la formación de materia orgánica. En este sentido se insta a la Asociación para generar un indicador dentro del plan de seguimiento y monitoreo con el objetivo de establecer el proceso de erradicación de estas especies una vez se cumpla con la consolidación de un complejo similar al modelo de referencia.

En cuanto al programa de seguimiento y monitoreo el objetivo propuesto es el recuperar la cobertura vegetal de las áreas degradadas para la restauración ecológica, funcional y reintegración de los bosques afectados al ecosistema de catinga, sin embargo, los indicadores presentados para cada una de las medidas de manejo planteadas para superar las barreras ecológicas identificadas en el área a restaurar son de gestión que tienen como fin medir el avance de la restauración desde el contexto operativo, sin presentar indicadores que determinen la efectividad en cuanto a parámetros de diversidad que vislumbren del comportamiento del área respecto a la función o estructura o composición que sirva para establecer si se llegó a un ecosistema similar al de referencia como se establece en el objetivo del plan.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 387 del 22 de abril de 2013, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 9,165 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 052"

Se suma a lo anterior, que dentro del plan de monitoreo y seguimiento no se presentan los mecanismos de corrección con el fin de adelantar los cambios necesarios a las estrategias de restauración para lograr los resultados esperados, que en este caso es el de integrarlas con la asociación moriche y morichirana que se encuentran en las zonas colindantes y caracterizadas por la Asociación, definido como etapas iniciales del modelo de referencia, como se solicitó en el Auto 251 de 2015.

Por otra parte, la Asociación plantea un cronograma con un horizonte de ejecución de seis años, equivalente a 72 meses, que inicia con la restauración en el primer año de las primeras 1, 83 hectáreas culminando el año uno del primer cuartel de restauración. Sin embargo, al revisar en detalle el cronograma presentado, se evidenció lo siguiente:

En el documento técnico se establece que anualmente por un periodo de cinco años se adelantará la siembra anual de 1,83 hectáreas con el fin de establecer un total de 9,136 hectáreas, equivalente al área sustraída, de acuerdo al ítem "Plantación de material vegetal apto al terreno" del cronograma de actividades, el último establecimiento se adelantaría en el mes 68; de acuerdo a esto, el periodo de seguimiento y monitoreo para estas coberturas sería de solo de cuatro meses.

No obstante, se le debe recordar al peticionario que a partir de la Implementación de las estrategias de restauración, como es el establecimiento de las coberturas a través de plantación, se inicia por un periodo de cinco años el monitoreo y seguimiento, como lo establece el literal g del artículo 1 del Auto No. 51 de 2015, por lo tanto se debe garantizar el monitoreo y seguimiento a la totalidad de las coberturas establecidas en las 9.138 hectáreas y reflejarse en el cronograma de actividades del plan de restauración."

Artículo 4° de la Resolución 387 de 2013

- **Concepto Técnico No. 050 del 18 de junio de 2018:**

"En relación al artículo cuarto de la Resolución No. 387 de 2013, se solicitó a través del Auto No. 51 de 2015 ajuste al cronograma de las actividades de explotación minera que se proyecta adelantar en el área sustraída e informar a esta Cartera, así como a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA la fecha de inicio de las actividades. No obstante, en la información radicada con No. E1-2018-010522 de 2018 y en la revisión de la documentación que reposa en el expediente SRF 0052, no se evidencia la presentación del cronograma detallado ajustado."

Artículo 5° de la Resolución 387 de 2013

- **Concepto Técnico No. 050 del 18 de junio de 2018:**

"En cuanto al programa de monitoreo ambiental permanente de los aspectos bióticos, hidroclimáticos e hidrogeológicos que debe diseñar una universidad o entidad científica reconocida contratada por ASOMIVA previa verificación y aprobación por parte del Instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, como se establece en el artículo quinto de la Resolución No.387 de 2013, no se evidenció prueba documental del cumplimiento o avances de gestión para la citada obligación."

- **Concepto Técnico No. 166 del 28 de diciembre de 2018:**

"(...) Teniendo en cuenta estas obligaciones relacionadas con la implementación de un programa de monitoreo y tomando en cuenta la información allegada, se observa que ASOMIVA remite información respecto a tres aspectos que fueron abordados en la obligación impuesta mediante artículo quinto de la Resolución No.0387 del 22 de abril de 2013, debido a que allí se solicita el **diseño y ejecución de un programa de monitoreo ambiental**, por lo cual es importante considerar dos factores.

En primer lugar, como lo establece el artículo quinto de la Resolución No.0387 del 22 de abril de 2013, es necesario que el programa de monitoreo sea diseñado contemplando diferentes aspectos que incluye a los componentes bióticos de fauna y flora, aspectos hídricos y aspectos hidrogeológicos. Al respecto es necesario anotar que la información allegada corresponde a un informe que consigna los resultados del monitoreo llevado a cabo por la Universidad de Córdoba, respecto a tres componentes, hidrogeología, hidrología e hidrobiología.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 387 del 22 de abril de 2013, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 9,165 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 052"

Sobre este aspecto, una revisión de la información que reposa en el expediente SRF 052 permitió determinar que la propuesta de monitoreo requerida no ha sido allegada a este Ministerio, y por tanto no ha sido aprobada por el Instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. En este sentido puede afirmarse que la información presentada corresponde a una metodología que fue aplicada sin contar con la presentación y aprobación que son exigidas en el artículo quinto de la Resolución No.0387 del 22 de abril de 2013. Al respecto es necesario destacar que hasta que esta propuesta de monitoreo no sea presentada a este Ministerio y aprobada por el IDEAM no se podrá dar como cumplida la obligación impuesta en el artículo quinto de la Resolución No.0387 del 22 de abril de 2013.

Ahora bien, respecto a la información allegada, se observa que en el componente geológico, como conclusión se presentan algunas estrategias de manejo a partir de la identificación de posibles efectos adversos derivados de la actividad minera, y se estima que estos aspectos pueden ser útiles para el planteamiento de la propuesta de monitoreo, la cual como lo manifiesta la Resolución No.387 del 22 de abril de 2013 debe ser diseñada buscando identificar y prevenir efectos ambientales no previstos. De igual manera se estima que la ubicación presentada es útil y como lo plantea el documento, logra datos que se constituyen como una línea base que junto a la información disponible en el estudio soporte de solicitud de la sustracción, constituirán un conjunto de datos robusto a partir de la cual se podrán realizar las futuras comparaciones y evaluaciones que son requeridas según lo establecido mediante artículo sexto de la Resolución No.0387 del 22 de abril de 2013, las cuales corresponden a los muestreos que debe realizar la empresa a partir del plan de monitoreo que debe ser aprobado por el IDEAM.

Igualmente, es importante recordar a ASOMIVA que la implementación del plan de monitoreo debe llevarse a cabo desde seis meses antes del inicio de actividades de explotación y por cinco (5) años, por lo cual se insta a la empresa a que dé cumplimiento a la obligación establecida en el artículo quinto de la Resolución No.387 del 22 de abril de 2013, lo antes posible, para que el desarrollo del plan de monitoreo cuente con los requisitos necesario para establecer comparaciones y análisis acertados y de utilidad suficiente para en manejo del aspecto ambiental del proyecto.

Además, es necesario recalcar que el monitoreo y por tanto la línea base está conformada por varios componentes que corresponden a fauna, flora, hidrología e hidrogeología, de tal forma que la carencia de información respecto a uno de estos elementos no permitiría dar por cumplida la obligación impuesta a ASOMIVA.

En este sentido, se estima que los datos obtenidos durante los monitoreos sobre los cuales se allega información son importantes al constituirse como parte de la línea base que deberá ser comparada con los datos obtenidos en futuros monitoreos, no obstante, esta información no corresponde a la obligación establecida mediante los artículos quinto y sexto de la Resolución No.0387 del 22 de abril de 2013.

De igual forma, se sugiere que la propuesta de monitoreo sea respaldada por cartografía que permita establecer de forma gráfica la ubicación de las estaciones de monitoreo propuestas respecto al área que fue sustraída para adelantar el proyecto.

Por otra parte, respecto al requisito de contratar una universidad o entidad científica reconocida, para el diseño y ejecución del programa de monitoreo, cabe destacar que el documento presentado esta elaborado por la Universidad de Córdoba, lo cual se ajusta uno de los requisitos establecidos por esta cartera. No obstante, para dar por cumplida esta obligación es necesario que ASOMIVA tenga en cuentas las anteriores consideraciones y proceda con el cumplimiento cabal de las obligaciones tal como lo establece la Resolución No.0387 del 22 de abril de 2013."

Artículo 6° de la Resolución 387 de 2013

- **Concepto Técnico No. 050 del 18 de junio de 2018:**

"En el artículo sexto de la Resolución No. 387 de 2013 se solicita la entrega semestral de informes de seguimiento ambiental una vez se inicie las actividades relacionadas con la actividad minera en el área previamente sustraída, sin embargo, esta obligación como las del artículo quinto de la resolución en comento se encuentra condicionada con el inicio de actividades por lo tanto se insta al peticionario para que informe la fecha de inicio de actividades a esta Cartera como a la autoridad ambiental del área de su jurisdicción con el fin de que se dé cumplimiento al envío de los informes de seguimiento solicitados."

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 387 del 22 de abril de 2013, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 9,165 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 052"

Artículo 7° de la Resolución 387 de 2013

- **Concepto Técnico No. 050 del 18 de junio de 2018:**

"En el artículo segundo del Auto No. 251 de 2015 se estableció un plazo de un mes a partir de la ejecutoria del acto administrativo para que radique ante esta Cartera el soporte documental de los avances de la contratación de la veeduría técnica. El 19 de agosto de 2015 quedó ejecutoriado el Auto 251 de 2015, entendiéndose que el 19 septiembre de 2015 la Asociación de Mineros del Vaupés – ASOMIVA, sin embargo, a la fecha no se ha radicado dicha información.

El representante legal de la Asociación de Minero del Vaupés- Asomiva, informa en el radicado con No. E1-2018-010522 de 2018 que se encuentra adelantando todas las acciones para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 387 de 2013; no obstante, en el oficio referido no se allega informe de las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a las mismas. (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 0387 del 22 de abril de 2013** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 9,165 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, para el desarrollo del proyecto "*Explotación minera de Taraira, Serranía de Garimpo*" en el municipio de Taraira, Vaupés.

Que, con fundamento en la sustracción efectuada, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente impuso las respectivas obligaciones de compensación a **ASOMIVA**.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 387 del 2013 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que, de conformidad con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad.

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones contenidas en los **Conceptos Técnicos No. 050 y 166 de 2018**, en relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 0387 de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Artículo 2 de la Resolución 387 de 2013

- **Numeral 1°: No desarrollar actividades de explotación y beneficio minero: i) en una ronda de protección de 100 metros de manantiales, nacederos o cuerpos de agua, y ii) a cielo abierto**

Que, según se pudo verificar en la página web de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico -CDA³, dicha autoridad ambiental otorgó una licencia ambiental relacionada con el Contrato de Concesión No. 4448^a, a través de la Resolución DSV-446-19 del 30 de diciembre de 2019 (Expediente LAM-00003-17).

Que, de acuerdo con el Auto DSV-220-21 del 04 de octubre de 2021 de la CDA, expedido en el marco del mismo expediente, el trámite de licenciamiento ambiental de

³ <https://cda.gov.co/apc-aa-files/36326632356436663031616534363564/auto-dsv-220-21.pdf>

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 387 del 22 de abril de 2013, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 9,165 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 052"

ASOMIVA se fundamentó en el Decreto 2820 de 2010⁴ que, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2041 de 2014 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), continúa rigiendo los proyectos, obras o actividades licenciados durante su vigencia.

Que el artículo 1° del Decreto 2820 de 2010 permite determinar que es en ámbito del licenciamiento ambiental que las autoridades ambientales competentes debían imponer medidas de mitigación y prevención para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. Dichas medidas fueron definidas así:

*"(...) **Medidas de mitigación:** Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.*

***Medidas de prevención:** Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente. (...)"*

Que, adicionalmente, el artículo 39 del referido decreto establece que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental serán objeto de control y seguimiento, por parte de la autoridad ambiental competente, con el propósito de "Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas...", "...imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área" e "Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto."

Que, en consecuencia, la imposición de medidas de mitigación y prevención durante el desarrollo de las actividades del proyecto de explotación minera (incluyendo las relacionadas con la protección del recurso hídrico y el paisaje) corresponden a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico -CDA-, en el marco de la expedición y seguimiento de la licencia ambiental.

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 prevé que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones a efectos de lograr los fines y cometidos estatales, absteniéndose de impedir o estorbar su cumplimiento por las entidades titulares.

Que, teniendo en cuenta que la imposición de medidas relacionadas con la forma en cómo debían desarrollarse las actividades de proyecto para mitigar y prevenir impactos o efectos negativos en el medio ambiente son del resorte de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico -CDA-, con el fin de dar cumplimiento al principio de coordinación y colaboración en el sentido de garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones a cargo de dicha autoridad ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente **CONCLUIR** el seguimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 1° del artículo 2 de la Resolución 387 de 2013.

- **Numerales 2 y 3°:** Solicitar permisos, autorizaciones o concesiones requeridos para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales y solicitar el permiso de levantamiento de veda, en caso de ser requerido

Que, de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974, "El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación".

⁴ Derogado por el artículo 53 del Decreto 2041 de 2014

MT

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 387 del 22 de abril de 2013, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 9,165 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 052"

Que, adicionalmente, el artículo 3° del Decreto 2820 de 2010 (norma que rige la licencia ambiental para el proyecto de explotación - Contrato de Concesión No. 4448-A), señala expresamente que la licencia ambiental lleva implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 determinó que *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."*

Que dado que la obligación obtener los respectivos permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables (incluyendo el aprovechamiento o afectación de especies de flora vedadas) se encuentra contenida en normas ambientales de orden público que no pueden ser objeto de transacción o renuncia, su cumplimiento no se encuentra supeditado a la expedición de actos administrativos de ejecución por parte de esta Autoridad Ambiental en el marco de un trámite de sustracción de reserva forestal.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente **CONCLUIR** el seguimiento a las disposiciones contenidas en los numerales 2° y 3° del artículo 2 de la Resolución 387 de 2013.

- **Numerales 4° y 5°: Implementar medidas de manejo para el control de impactos ambientales y Las actividades de explotación y aprovechamiento del mineral deberán ser objeto de un efectivo manejo técnico y ambiental**

Que, según se pudo verificar en la página web de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico -CDA⁵, dicha autoridad ambiental otorgó una licencia ambiental relacionada con el Contrato de Concesión No. 4448^a, a través de la Resolución DSV-446-19 del 30 de diciembre de 2019 (Expediente LAM-00003-17).

Que, de acuerdo con el Auto DSV-220-21 del 04 de octubre de 2021 de la CDA, expedido en el marco del mismo expediente, el trámite de licenciamiento ambiental de ASOMIVA se fundamentó en el Decreto 2820 de 2010⁶ que, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2041 de 2014 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), continúa rigiendo los proyectos, obras o actividades licenciados durante su vigencia.

Que el artículo 39 del Decreto 2820 de 2010 establece que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental **serán objeto de control y seguimiento, por parte de la autoridad ambiental competente,** con el propósito de *"Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas..."*, *"...imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área"* e *"Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto."*

Que, en consecuencia, la imposición de medidas de manejo para la mitigación y prevención de impactos o efectos ambientales corresponde a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico -CDA-, en el marco de la expedición y seguimiento de la licencia ambiental.

⁵ <https://cda.gov.co/apc-aa-files/36326632356436663031616534363564/auto-dsv-220-21.pdf>

⁶ Derogado por el artículo 53 del Decreto 2041 de 2014

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 387 del 22 de abril de 2013, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 9,165 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 052"

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 prevé que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones a efectos de lograr los fines y cometidos estatales, absteniéndose de impedir o estorbar su cumplimiento por las entidades titulares.

Que, en consecuencia de lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al principio de coordinación y colaboración en el sentido de garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones a cargo de la CDA, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente **CONCLUIR** el seguimiento a las disposiciones contenidas en los numerales 4° y 5° del artículo 2 de la Resolución 387 de 2013.

- **Numeral 6°: La sustracción de reserva forestal no implica el otorgamiento de la licencia ambiental para la explotación de minerales**

Que las obligaciones puras y simples suponen un efecto inmediato e inminentemente de dar, hacer o no hacer, exigible desde el momento en que nacen a la vida jurídica.

Que el numeral 6° del artículo 2° de la Resolución 387 de 2013 no impone un deber de dar, hacer o no hacer a cargo de **ASOMIVA**, sino que corresponde a una simple precisión sobre el alcance de la decisión de sustracción un área de reserva, de modo que no requiere seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

- **Numeral 7°: No adelantar actividades de explotación minera hasta tanto no sea otorgada la respectiva licencia ambiental**

Que, según se pudo constatar en la página web de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico -CDA-⁷, dicha autoridad ambiental otorgó una licencia ambiental relacionada con el Contrato de Concesión No. 4448^a, a través de la Resolución DSV-446-19 del 30 de diciembre de 2019 (Expediente LAM-00003-17).

Que, adicionalmente, el Decreto 2820 de 2010 (norma que rige la licencia ambiental para el proyecto de explotación - Contrato de Concesión No. 4448-A) señala expresamente que la explotación de minerales es una actividad sujeta a licencia ambiental⁸, entendida esta como "...la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje...". (Subrayado fuera el texto)

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 determinó que *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."*

Que, dado que la obligación obtener la licencia ambiental que autorice el desarrollo del proyecto se encuentra contenida en normas ambientales de orden público, que no pueden ser objeto de transacción o renuncia, su cumplimiento no se encuentra supeditado a la expedición de actos administrativos de ejecución por parte de esta Autoridad Ambiental en el marco de un trámite de sustracción de reserva forestal.

⁷ <https://cda.gov.co/apc-aa-files/36326632356436663031616534363564/auto-dsv-220-21.pdf>

⁸ Numeral 2 del artículo 8 y numeral 1 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010

7/17

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 387 del 22 de abril de 2013, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 9,165 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 052"

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente **CONCLUIR** el seguimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 7° del artículo 2 de la Resolución 387 de 2013.

Que, por las razones expuestas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos declarará concluido el seguimiento del artículo 2° de la Resolución 387 de 2013.

Artículo 3 de la Resolución 387 de 2013

- **Numerales 1°, 5° y 6°:** No se acepta las medidas de compensación propuestas por ASOMIVA

Que las obligaciones puras y simples suponen un efecto inmediato e inminentemente de dar, hacer o no hacer, exigible desde el momento en que nacen a la vida jurídica.

Que los numerales 1°, 5° y 6° del artículo 3° de la Resolución 387 de 2013 no imponen un deber de dar, hacer o no hacer a cargo de **ASOMIVA**, sino que corresponden a una decisión respecto a la propuesta de compensación presentada por la sociedad. En consecuencia, no requieren seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

- **Numeral 2°:** Presentar, dentro del términos de tres (3) meses, un Plan de Compensación relacionado con la restauración de la catinga, a implementar en un área equivalente en extensión a la sustraída (9,165 Ha)

Que, teniendo en cuenta que la Resolución 387 de 2013 quedó ejecutoriada el 11 de junio de 2013, el plazo de tres (3) meses que otorgó para presentar un Plan de Restauración finalizó el 11 de septiembre de 2013.

Que, adicionalmente, el plazo de un (1) mes establecido por el Auto 51 de 2015, modificada por el Auto 251 de 2015, finalizó el 19 de septiembre de 2015.

Que, pese a lo anterior, pasados más 2 años y 6 meses desde el vencimiento del plazo otorgado por el Auto 251 de 2015, mediante el radicado No. E1-2018-010522 del 13 de abril de 2018, ASOMIVA presentó una propuesta de compensación a ser implementada en la siguiente área:

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	EXTENSION
4 polígonos ubicados en inmediaciones a las áreas sustraídas definitivamente	Taraira	Vaupés	5,03 Ha
TOTAL ÁREA			5,03 Ha

Que, respecto al área identificada por **ASOMIVA**, el Concepto Técnico 50 de 2018 concluye que es apta desde el punto de vista técnico para implementar las acciones de restauración.

Que, una vez evaluado el Plan de Restauración, el Concepto Técnico 50 de 2018 concluyó que no puede ser aprobado por cuanto: 1) no comprende un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente, 2) debe integrar estrategias para la eliminación de las especies *Killinga sp* y *Syngonium sp*, por no ser nativas, 3) no contiene indicadores que permitan determinar la efectividad de las acciones de

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 387 del 22 de abril de 2013, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 9,165 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 052"

restauración en el área, respeto a su función, estructura o composición; 4) el plan de monitoreo y seguimiento no contiene mecanismos que permitan realizar modificaciones a las estrategias de restauración cuando así se requiera para alcanzar los resultados esperados; y 5) el cronograma no garantiza que las actividades de seguimiento y monitoreo se realizarán en la totalidad de las coberturas que se establezcan en las 9,138 Ha a compensar.

Que, en consecuencia, esta Dirección requerirá a **ASOMIVA** para que presente un nuevo Plan de Restauración, en el que se subsanen las deficiencias identificadas anteriormente.

- **Numeral 3°:** En caso de mantener el área propuesta inicialmente para la implementación de las medidas de compensación (52,84 Ha), proponer un Plan de Restauración para la catinga.

Que, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 3 de la Resolución 387 de 2013, las medidas de compensación deben estar orientadas a la restauración de la catinga, indistintamente de si se implementarán o no en la misma área propuesta dentro de la información técnica que soportó la solicitud de sustracción.

Que, en consecuencia, esta Dirección continuará realizando seguimiento a la obligación de implementar medidas de compensación para la restauración de la catinga en el marco del numeral 2° del artículo 3 de la Resolución 387 de 2013 y, por consiguiente, declarará **CONCLUIDO** el seguimiento del numeral 3°.

- **Numeral 4°:** Las medidas de compensación por la sustracción de reserva forestal no excluyen el deber de realizar las demás medidas compensatorias ambientales y sociales a que haya lugar.

Que las obligaciones puras y simples suponen un efecto inmediato e inminentemente de dar, hacer o no hacer, exigible desde el momento en que nacen a la vida jurídica.

Que el numeral 4° del artículo 3° de la Resolución 387 de 2013 no impone un deber de dar, hacer o no hacer a cargo de **ASOMIVA**, sino que corresponde a una reiteración de la normatividad ambiental conforme a la cual la licencia ambiental se encuentra sujeta a la compensación⁹, con el fin de "...resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos"¹⁰, y que, en consecuencia, será impuesta por la autoridad competente de manera independiente a las obligaciones de compensación derivadas de la sustracción de reserva forestal.

Que, en consecuencia, el referido numeral 4° no requiere seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

- **Numeral 7:** Cualquier actividad relacionada con la ocupación de cauces, riberas y recomposición de los mismos deberá contar con el respectivo instrumento de control ambiental

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispone que "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

⁹ Artículo 50 de la Ley 99 de 1993

¹⁰ Artículo 1° del Decreto 2820 de 2010

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 387 del 22 de abril de 2013, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 9,165 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 052"

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 determinó que *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."*

Que dado que la obligación obtener autorización para ocupar los causes se encuentra contenida en normas ambientales de orden público que no pueden ser objeto de transacción o renuncia, su cumplimiento no se encuentra supeditado a la expedición de actos administrativos de ejecución por parte de esta Autoridad Ambiental en el marco de un trámite de sustracción de reserva forestal.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente **CONCLUIR** el seguimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 7° del artículo 3 de la Resolución 387 de 2013.

- **Numeral 8:** ASOMIVA identificará con la CDA las actividades y mecanismos relacionados con restauración de la franja de protección y del cauce de caños y quebradas, así como las acciones relacionadas con los pasivos ambientales del área.

Que, según se pudo verificar en la página web de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico -CDA-¹¹, dicha autoridad ambiental otorgó una licencia ambiental relacionada con el Contrato de Concesión No. 4448^a, a través de la Resolución DSV-446-19 del 30 de diciembre de 2019 (Expediente LAM-00003-17).

Que, de acuerdo con el Auto DSV-220-21 del 04 de octubre de 2021 de la CDA, expedido en el marco del mismo expediente, el trámite de licenciamiento ambiental de ASOMIVA se fundamentó en el Decreto 2820 de 2010¹² que, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2041 de 2014 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), continúa rigiendo los proyectos, obras o actividades licenciados durante su vigencia.

Que el artículo 39 del Decreto 2820 de 2010 establece que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental **serán objeto de control y seguimiento, por parte de la autoridad ambiental competente**, con el propósito de *"Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas..."*, *"...imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área"* e *"Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto."*

Que, en consecuencia, la imposición de medidas de manejo para la mitigación y prevención de impactos o efectos ambientales corresponde a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico -CDA-, en el marco de la expedición y seguimiento de la licencia ambiental.

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 prevé que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones a efectos de lograr los fines y cometidos estatales, absteniéndose de impedir o estorbar su cumplimiento por las entidades titulares.

Que, en consecuencia de lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al principio de coordinación y colaboración en el sentido de garantizar la armonía en el ejercicio de las

¹¹ <https://cda.gov.co/apc-aa-files/36326632356436663031616534363564/auto-dsv-220-21.pdf>

¹² Derogado por el artículo 53 del Decreto 2041 de 2014

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 387 del 22 de abril de 2013, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 9,165 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 052"

funciones a cargo de la CDA, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente **CONCLUIR** el seguimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 8° del artículo 3 de la Resolución 387 de 2013.

- **Numeral 9:** Desarrollar acciones de recuperación y rehabilitación del área a compensar, procurando garantizar el desarrollo de los procesos de recuperación y superar barreras que impidan la regeneración natural

Que, dado que la implementación de las acciones de recuperación y rehabilitación en un área equivalente en extensión a la sustraída se encuentra supeditada a la aprobación del Plan de Compensación por parte de esta Autoridad Ambiental, el numeral 9° del artículo 3 de la Resolución 387 de 2013 no será objeto de seguimiento.

- **Numeral 10:** Considerar el orden de precedencia establecido por esta Autoridad, para la selección del área en la que se implementarán las medidas de compensación

Que, como se expuso anteriormente, **ASOMIVA** propone implementar acciones de compensación en 4 polígonos ubicados en inmediaciones de las áreas sustraídas definitivamente, ajustándose así al criterio contenido en el literal a) del artículo 10 en mención que reza "Dentro del Área de Influencia Directa de la actividad de utilidad pública e interés social, que tenga las mismas características ecosistémicas".

Que, sin perjuicio de lo anterior, no se declarará el cumplimiento de este numeral hasta tanto **ASOMIVA** identifique el área total en la que se implementarán las medidas de compensación y esta autoridad pueda constatar que su selección se ajusta a los criterios previstos en el numeral 10 en cuestión.

Artículo 4 de la Resolución 387 de 2013.

Presentar un cronograma que establezca el plazo y desarrollo de cada una de las actividades de explotación minera en el área sustraída

Que, según consta en el Concepto Técnico 199 de 2014, acogido por el Auto 51 de 2015, **ASOMIVA** presentó un cronograma general de actividades mineras que comprende las etapas de construcción y montable, labores de desarrollo, labores de preparación, labores de explotación, beneficio, reforestación, cierre y abandono y compensación ambiental.

Que, si bien dicho cronograma no fue aprobado por el Auto 51 de 2015 al considerar que indebidamente incluía las actividades de restauración en las áreas a compensar, esta Dirección concluye que **ASOMIVA** dio **CUMPLIMIENTO** a la obligación de presentar un cronograma relacionado con las actividades de explotación.

Que, adicionalmente, es pertinente precisar que i) el seguimiento a las actividades enmarcadas en proyectos, obras o actividades que puedan generar deterioro grave al medio ambiente, a los recursos naturales renovables o al paisaje¹³, es competencia de la autoridad ambiental encargada de otorgar la licencia ambiental y ii) que el trámite de sustracción se circunscribe a adoptar una decisión de ordenamiento sobre la reserva forestal, en el sentido de determinar si con la exclusión de un área se perjudicará o no su función protectora. En consecuencia, el seguimiento a las decisiones de sustracción no versará sobre aspectos que superen las competencias a cargo de esta Cartera Ministerial, que en ningún caso corresponden a la forma o modo en el que son desarrolladas las actividades de explotación minera.

¹³ Artículo 49 de la Ley 99 de 1993

h7

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 387 del 22 de abril de 2013, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 9,165 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 052"

Parágrafo del artículo 4° de la Resolución 387 de 2013

Informar previamente la fecha de inicio de actividades de explotación minera

Que, dado que en el expediente SRF 052 no se encuentran soportes documentales que permitan determinar la fecha de inicio de actividades del proyecto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requerirá a la **ASOMIVA** para que allegue información relacionada con esta obligación.

Artículo 5° de la Resolución 387 de 2013

De acuerdo con este artículo, **ASOMIVA** tiene a su cargo las siguientes obligaciones:

1. Contratar a una universidad o entidad científica reconocida a nivel nacional o internacional, para que diseñe y ejecute un programa de monitoreo ambiental permanente de los aspectos bióticos, hidroclimáticos e hidrogeológicos en el fin de prevenir e identificar posibles efectos ambientales no previstos
2. Una vez diseñado el programa de monitoreo, presentarlo ante este Ministerio para su verificación y aprobación por parte del IDEAM
3. Poner en marcha el programa de monitoreo 6 meses antes del inicio de las actividades de explotación y hasta por un periodo de 5 años.

Que, sin perjuicio de las consideraciones técnicas contenidas en los Conceptos 50 y 166 de 2018, desde el ámbito jurídico es pertinente recordar que el artículo 39 del Decreto 2820 de 2010 establece que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental **serán objeto de control y seguimiento, por parte de la autoridad ambiental competente**, con el propósito de "Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto", "Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área", "Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto", entre otros.

Que, en consecuencia, el seguimiento al desarrollo de un proyecto, obra o actividad para verificar los diferentes efectos ambientales que pueda tener, así como para imponer medidas tendientes a prevenir, mitigar o corregir impactos no previstos, corresponde a la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental.

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 prevé que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones a efectos de lograr los fines y cometidos estatales, absteniéndose de impedir o estorbar su cumplimiento por las entidades titulares.

Que, en consecuencia de lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al principio de coordinación y colaboración en el sentido de garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones a cargo de la CDA -autoridad competente para otorgar la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto-, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente **CONCLUIR** el seguimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 5° de la Resolución 387 de 2013.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 387 del 22 de abril de 2013, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 9,165 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 052"

Artículo 6° de la Resolución 387 de 2013

Remitir informes semestrales relacionados con la implementación de las medidas de manejo ambiental, el balance de la gestión social, contingencias del proyecto, entre otros.

Que, según se pudo verificar en la página web de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico -CDA-¹⁴, dicha autoridad ambiental otorgó una licencia ambiental relacionada con el Contrato de Concesión No. 4448^a, a través de la Resolución DSV-446-19 del 30 de diciembre de 2019 (Expediente LAM-00003-17).

Que, de acuerdo con el Auto DSV-220-21 del 04 de octubre de 2021 de la CDA, expedido en el marco del mismo expediente, el trámite de licenciamiento ambiental de ASOMIVA se fundamentó en el Decreto 2820 de 2010¹⁵ que, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2041 de 2014 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), continúa rigiendo los proyectos, obras o actividades licenciados durante su vigencia.

Que el artículo 1° del Decreto 2820 de 2010 permite determinar que es en ámbito del licenciamiento ambiental que las autoridades ambientales debían imponer medidas de mitigación y prevención para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. Dichas medidas fueron definidas así:

*"(...) **Medidas de mitigación:** Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.*

***Medidas de prevención:** Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente. (...)"*

Que, adicionalmente, el artículo 39 del referido decreto establece que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental serán objeto de control y seguimiento, por parte de la autoridad ambiental competente, con el propósito de "Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas...", "...imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área" e "Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto."

Que, en consecuencia, la imposición y seguimiento a las medidas de manejo para mitigación y prevención de impactos ambientales durante el desarrollo de las actividades del proyecto de explotación minera corresponden a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico -CDA-.

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 prevé que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones a efectos de lograr los fines y cometidos estatales, absteniéndose de impedir o estorbar su cumplimiento por las entidades titulares.

Que, teniendo en cuenta que la imposición y seguimiento a las medidas de manejo para mitigar y prevenir impactos o efectos negativos en el medio ambiente son del resorte de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico -CDA-, con el fin de dar cumplimiento al principio de coordinación y colaboración en el sentido de garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones a cargo de dicha autoridad ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente **CONCLUIR** el seguimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Resolución 387 de 2013.

¹⁴ <https://cda.gov.co/apc-aa-files/36326632356436663031616534363564/auto-dsv-220-21.pdf>

¹⁵ Derogado por el artículo 53 del Decreto 2041 de 2014

718

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 387 del 22 de abril de 2013, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 9,165 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 052"

Artículo 7° de la Resolución 387 de 2013

Contratar una veeduría técnica, conformada por autoridades científicas reconocidas para cada uno de los aspectos a monitorear, que evaluará los métodos, diseño de muestreo, preservación de muestras, desarrollo del programa de monitoreo y análisis de los resultados del programa de monitoreo, entre otros

Que, dado que las obligaciones contenidas en este artículo se encuentran relacionadas con el programa de monitoreo al que hace referencia el artículo 5° de la Resolución 387 de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente **CONCLUIR** el seguimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 7° de la Resolución 387 de 2013

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ, en el empleo de Directora Técnica, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DECLARAR CONCLUIDO el seguimiento al artículo 2° de la Resolución 387 del 22 de abril de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR que el área de 5,03 Ha propuesta por la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPÉS (ASOMIVA)**, con NIT 845.000.046-4, para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el numeral 2° del artículo 3° de la Resolución 387 de 2012, es apta desde el punto de vista técnico para implementar acciones de restauración.

PARÁGRAFO.- El área evaluada por esta Autoridad Ambiental se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3.- REQUERIR a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPÉS (ASOMIVA)**, con NIT 845.000.046-4, para que en cumplimiento del numeral 2° del artículo 3° de la Resolución 387 de 2012, dentro del término perentorio de tres (3) meses, allegue las coordenadas de los vértices que forman la poligonal del área restante de 4,135 Ha (Sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen), en la que se implementarán las medidas de restauración.

ARTÍCULO 4.- NO APROBAR el Plan de Restauración presentado por la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPÉS (ASOMIVA)**, con NIT 845.000.046-4, para dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 3° de la Resolución 387 de 2012.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 387 del 22 de abril de 2013, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 9,165 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 052"

ARTÍCULO 5.- REQUERIR a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPÉS (ASOMIVA)**, con NIT 845.000.046-4, para que en cumplimiento del numeral 2° del artículo 3° de la Resolución 387 de 2012, dentro del término perentorio de tres (3) meses, ajuste el Plan de Restauración a implementar en el área identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo, incluyendo la siguiente información:

- a) Cronograma del Plan de Restauración incluyendo un periodo de seguimiento y monitoreo de por lo menos cinco (5) años, que serán computados a partir del establecimiento total de las coberturas vegetales.
- b) Respecto al programa de seguimiento y monitoreo:
 - Incluir indicadores de efectividad que permitan realizar seguimiento respecto a la función, estructura o composición del ecosistema de referencia seleccionado.
 - Incluir un indicador que establezca la eliminación de las especies *Killinga sp* y *Syngonium sp*, una vez se cumpla con la consolidación de un complejo similar al modelo de referencia.

ARTÍCULO 6.- REQUERIR a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPÉS (ASOMIVA)**, con NIT 845.000.046-4, para que en cumplimiento del numeral 2° del artículo 3° de la Resolución 387 de 2012, dentro del término perentorio de tres (3) meses, presente el Plan de Restauración que implementará en el área restante de 4,135 Ha.

PARÁGRAFO 1. El Plan de Restauración deberá incluir como mínimo la información descrita en el artículo 1 del Auto 51 del 04 de marzo de 2015.

ARTÍCULO 7.- DECLARAR CONCLUIDO el seguimiento a los numeral 3°, 7° y 8° del artículo 3° de la Resolución 387 del 22 de abril de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 8.- DECLARAR el **CUMPLIMIENTO**, por parte de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPÉS (ASOMIVA)**, con NIT 845.000.046-4, de la obligación de presentar un cronograma de actividades del proyecto, contenida en el artículo 4° de la Resolución 387 del 22 de abril de 2013.

ARTÍCULO 9.- REQUERIR a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPÉS (ASOMIVA)**, con NIT 845.000.046-4, para que en cumplimiento del parágrafo del artículo 4° de la Resolución 387 del 22 de abril de 2013, dentro del término perentorio de tres (3) meses, informe:

1. Si las actividades de explotación en el marco del proyecto "*Explotación minera de Taraira, Serranía de Garimpo – Contrato de Concesión No. 4448-A*" ya fueron iniciadas.
2. En caso de haberse iniciado, informar la fecha exacta de inicio de las actividades de explotación.

ARTÍCULO 10.- DECLARAR CONCLUIDO el seguimiento a los artículos 5°, 6° y 7° de la Resolución 387 del 22 de abril de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 11.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **ASOCIACION DE MINEROS DEL VAUPÉS - ASOMIVA**

117

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 387 del 22 de abril de 2013, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 9,165 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 052"

identificado con NIT 845.000.046-4, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la asociación es la Alcaldía municipal de Taraira, ubicada en la Carrera 5 No. 3 – 08 en Taraira (Vaupés), y la electrónica asomiva1985@gmail.com

ARTÍCULO 12.- RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 07 ABR 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltrán / Abogado contratista DBBSE 
Concepto técnico:	Claudia Yamile Suarez / Ingeniera forestal contratista DBBSE  50 del 18 de junio 2018 158 del 17 de diciembre 2018
Evaluador técnico:	Johanna Alexandra Ruíz Hernández / Ingeniera forestal contratista DBBSE (CT 50/2018) Denisse Castro Roa / Bióloga contratista DBBSE (CT 158/2018)
Expediente:	SRF 052
Auto:	"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 387 del 22 de abril de 2013, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 9,165 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 052"
Proyecto:	Explotación minera de Taraira, Serranía de Garimpo – Contrato de Concesión No. 4448-A
Solicitante:	ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPÉS (ASOMIVA)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 387 del 22 de abril de 2013, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 9,165 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 052"

ANEXO 1 ÁREA DE 5,03 HA QUE REÚNE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA IMPLEMENTAR ACCIONES DE RESTAURACIÓN

Coordenadas en el Sistema Magna Sirgas, origen Bogotá

Polígono	ID	X	Y	Polígono	ID	X	Y
Playón 1	1	1495759,81	427511,1876	Playón 2	9	1495861,396	427450,0393
Playón 1	2	1495776,048	427500,9953	Playón 2	10	1495839,091	427492,9507
Playón 1	3	1495785,617	427483,1479	Playón 2	11	1495841,55	427502,6728
Playón 1	4	1495788,17	427456,1954	Playón 2	12	1495823,168	427523,7252
Playón 1	5	1495795,217	427432,2608	Playón 2	13	1495821,238	427509,531
Playón 1	6	1495787,779	427423,1562	Playón 2	14	1495786,915	427526,2544
Playón 1	7	1495803,298	427387,2401	Playón 2	15	1495768,52	427531,2332
Playón 1	8	1495812,943	427374,1999	Playón 2	16	1495755,134	427551,6773
Playón 1	9	1495830,303	427338,1531	Playón 2	17	1495753,329	427564,3405
Playón 1	10	1495845,985	427274,6739	Playón 2	18	1495767,669	427579,8171
Playón 1	11	1495856,02	427231,6048	Playón 2	19	1495782,972	427547,0816
Playón 1	12	1495872,852	427201,6383	Playón 2	20	1495801,297	427559,5709
Playón 1	13	1495912,466	427165,1648	Playón 2	21	1495812,758	427567,845
Playón 1	14	1495938,917	427169,5597	Playón 2	22	1495850,64	427588,2395
Playón 1	15	1495973,164	427162,5231	Playón 2	23	1495849,877	427606,7959
Playón 1	16	1496027,106	427173,6083	Playón 3	1	1495565,307	427757,3983
Playón 1	17	1496021,588	427212,8809	Playón 3	2	1495607,629	427772,3324
Playón 1	18	1496041,873	427207,5566	Playón 3	3	1495624,271	427763,6272
Playón 1	19	1496044,945	427175,221	Playón 3	4	1495633,965	427773,6411
Playón 1	20	1496051,519	427156,7623	Playón 3	5	1495653,016	427769,9448
Playón 1	21	1496079,317	427113,5117	Playón 3	6	1495652,365	427763,7911
Playón 1	22	1496074,247	427091,8177	Playón 3	7	1495678,03	427792,6178
Playón 1	23	1496002,199	427120,8612	Playón 3	8	1495694,67	427792,7256
Playón 1	24	1495954,369	427123,623	Playón 3	9	1495671,385	427756,1996
Playón 1	25	1495892,311	427098,4322	Playón 3	10	1495679,596	427723,6835
Playón 1	26	1495886,195	427057,1329	Playón 3	11	1495710,26	427719,2344
Playón 1	27	1495845,743	427076,0925	Playón 3	12	1495734,98	427711,8336
Playón 1	28	1495845,636	427094,2951	Playón 3	13	1495721,63	427708,5618
Playón 1	29	1495835,836	427127,5563	Playón 3	14	1495704,116	427677,4052
Playón 1	30	1495822,14	427146,4482	Playón 3	15	1495709,302	427667,1937
Playón 1	31	1495826,399	427171,3407	Playón 3	16	1495699,651	427663,4548
Playón 1	32	1495809,141	427205,5653	Playón 3	17	1495692,869	427680,296
Playón 1	33	1495793,626	427290,64	Playón 3	18	1495682,275	427703,8243
Playón 1	34	1495754,653	427355,9969	Playón 3	19	1495669,221	427705,1639
Playón 1	35	1495727,379	427376,8703	Playón 3	20	1495656,734	427713,4289
Playón 1	36	1495733,387	427399,6698	Playón 3	21	1495648,784	427719,4778
Playón 1	37	1495722,046	427425,8389	Playón 3	22	1495647,742	427739,7727
Playón 1	38	1495757,781	427466,0178	Playón 3	23	1495620,588	427733,1192

117

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 387 del 22 de abril de 2013, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 9,165 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 052"

Polígono	ID	X	Y	Polígono	ID	X	Y
Playón 1	39	1495774,197	427455,1188	Playón 3	24	1495604,932	427734,6096
Playón 1	40	1495785,117	427476,7317	Playón 3	25	1495586,301	427749,5821
Playón 1	41	1495764,122	427484,3361	Playón 4	1	1495472,078	427962,3549
Playón 2	1	1495837,939	427611,2396	Playón 4	2	1495439,469	427970,5054
Playón 2	2	1495863,447	427618,4244	Playón 4	3	1495433,013	427912,5381
Playón 2	3	1495856,6	427599,0745	Playón 4	4	1495461,509	427887,5271
Playón 2	4	1495875,864	427552,2426	Playón 4	5	1495475,111	427879,5401
Playón 2	5	1495878,908	427523,7278	Playón 4	6	1495492,331	427892,6067
Playón 2	6	1495875,081	427501,3543	Playón 4	7	1495454,36	427936,6177
Playón 2	7	1495877,55	427462,9951	Playón 4	8	1495449,599	427963,7018
Playón 2	8	1495879,656	427451,7727				

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA

